



Citar este número al responder:
0722-318712021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de agosto de 2025

Señora
Carmen Inés Cabezas
Calle 14 # 43 Palmaseca
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-03758
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de agosto de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	22 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de Agosto de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-012-2022



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--09758

DE 2025

12 AGO 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

El día 10 de octubre de 2020, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089843, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de catorce (14) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo azul (*Cardisoma* sp). Medida impuesta en contra de la señora Carmen Inés Cabezas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.123.111. el acta de medida preventiva fue legalizada mediante Resolución 0720 No. 0722-00066 del 24 de enero de 2022.

Mediante Auto No. 017 del 2 de mayo de 2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Carmen Inés Cabezas. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 16 de agosto de 2024 y desfijado el 23 de agosto de 2024.

En ese mismo sentido a través de Auto No. 119 del 16 de septiembre de 2024 se formuló cargos en contra de la investigada. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 10 de octubre de 2024 y desfijado el 17 de octubre de 2024. Dentro de la oportunidad correspondiente, no se presentaron descargos.

A través de Auto No. 140 del 21 de octubre de 2024, se corre traslado a la investigada para que presente sus alegatos de conclusión y se cierra la investigación. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 19 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre del 2024. No se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--09758

DE 2025

(12 AGO 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 27 de marzo de 2025

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE

3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-012-2022

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 28 de octubre de 2020, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089843, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de catorce (14) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo azul (*Cardisoma sp.*). Medida impuesta en contra de la señora Carmen Inés Cabezas Cortés, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.123.111, esta Acta fue legalizada a través de la Resolución 0720 No. 0722-00066 del 24 de enero de 2022.

La Directora Territorial de la DARSURORIENTE, expidió el Auto No. 017 del 2 de mayo del 2024 por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijado del 16 de agosto de 2024 y desfijado el 23 de agosto del mismo año.

En ese mismo sentido a través de Auto No. 119 del 16 de septiembre de 2024 se formuló cargos en contra de la investigada. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 10 de octubre de 2024 y desfijado el 17 de octubre de 2024.

Mediante Auto No. 140 del 21 de octubre de 2024, se corre traslado al investigado para que presente sus alegatos de conclusión y se cierra la investigación. Este Auto fue notificado por aviso con fecha de fijación del 19 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre del 2024.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto No. 119 del 16 de septiembre de 2024 se formuló en contra de la señora Carmen Inés Cabezas el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO: movilizar catorce (14) individuos de cangrejo azul (*Cardisoma sp.*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El artículo segundo del Auto por el cual se inicia el procedimiento sancionatorio ordena tener como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089843.

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --09758 DE 2025

12 AGO 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

- Informe de Visita de fecha 28 de octubre de 2020 suscrito por Jhon Luis Bonilla y Julio Cesar Rodríguez Bermúdez
- Concepto técnico de fecha 3 de julio de 2022, suscrito por Milton Reyes

La señora Cabezas Cortes no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que a la señora Cabezas Cortes se le realizó aprehensión preventiva por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de catorce (14) individuos correspondientes a la especie Cangrejo azul (*Carisoma* sp), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización

El Cargo Único formulado se origina con fundamento en el Artículo 2 2 1 2 22 1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089843 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma, sin que la investigada haya desvirtuado de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2 2 1 2 25 2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, la señora Cabezas Cortes tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que a la investigada se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **09758** DE 2025

(**12 AGO 2025**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: La señora Carmen Inés Cabezas Cortés se encuentra en los registros del SISBÉN dentro del grupo B2 pobreza moderada.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, que establece:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --09758 DE 2025

2 AGO 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos *

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora Carmen Inés Cabezas Cortés, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los catorce (14) individuos de cangrejo azul (*Cardisoma sp*)

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT 0340 12 Formato Aplicación de Multas): N/A

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora Carmen Inés Cabezas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.123.111, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de catorce (14) individuos muertos de Cangrejo azul (*Cardisoma sp*).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Carmen Inés Cabezas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.123.111, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-012-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora Carmen Inés Cabezas, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.123.111, el decomiso definitivo de los catorce (14) individuos muertos de Cangrejo azul (*Cardisoma sp*), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente el día octubre de 2020, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089843.

Parágrafo: Disposición final. Los 14 individuos de *Cardisoma sp*, fueron incinerados mediante acta No. 39680 de control de incineración de residuos sólidos de AEROCALI S.A, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **==09758** DE 2025

(**12 AGO 2025**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle - Cali.

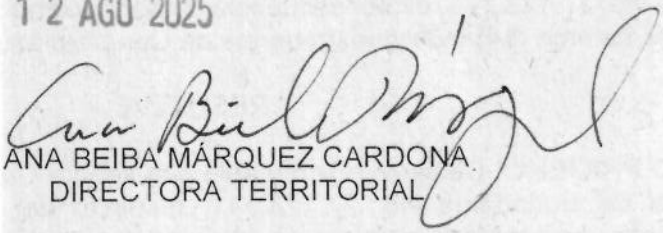
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Carmen Inés Cabezas, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL

12 AGO 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista **NCS**
Archívese en: 0722-039-003-012-2022